

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintitrés de abril del dos mil nueve, por el C. [REDACTED], en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Toluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00091/TOLUCA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las catorce horas con veintidós minutos del día veintisiete de marzo de dos mil nueve, el C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"MANUAL DE LINEAMIENTOS GRÁFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA
REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA
BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2009 VERSION ELECTRONICA Y VERSIÓN WORD" (sic).--
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Toluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 22 de abril del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Toluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 20/04/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00091/TOLUCA/IP/A/2009

EXPEDIENTE: 01038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00091/TOLUCA/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA el día veintisiete de marzo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"UCA, México a 20 de Abril de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00091/TOLUCA/IP/A/2009

POR ESTE CONDUCTO LE ENVIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Responsable de la Unidad de Información

ATENTAMENTE
FERNANDO GARCIA ROMERO
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic)

(los archivos adjuntos consisten en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Toluca y el Bando Municipal de Gobierno, ambos documentos en archivo pdf)

IV. En fecha 20 de abril, el C. [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Toluca.

V. En fecha 23 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"RESPUESTA DE FECHA 20 DE ABRIL EMITIDA POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"LA INFORMACIÓN QUE SE ENVIA ES INCOMPLETA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 71 FRACCIÓN II DE LA LE Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL

ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZON DE QUE EN MI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO: 00091/TOLUCA/IP/A/2009 SE PIDIO:

EL MANUAL DE LINEAMIENTOS GRAFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y EL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2009 VERSIÓN ELECTRÓNICA Y VERSIÓN WORD.

ENVIANDOME UNICAMENTE EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA SIN FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL Y ASI MISMO SE OMITIÓ EL ENVIO DEL MANUAL DE LINEAMIENTOS GRÁFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA, EL CUAL SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL BANDO MUNICIPAL 2009 EN SU ARTICULO 9.103 QUE A LA LETRA SEÑALA:

" Las construcciones, vialidades, plazas, parque, mobiliario urbano, vegetación y demás elementos que integren la imagen urbana del Municipio, se ajustarán al Libro Quinto del Código Administrativo, Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, Bando Municipal, Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, el presente capítulo, el manual de lineamientos gráficos de la imagen urbana y otras normas aplicables."

IGUALMENTE SE SOLICITA LA VERSIÓN WORD DEL BANDO MUNICIPAL REMITIENDONOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA VERSIÓN PDF LO CUAL TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDO EN EL ART. 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL 8 ENCUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN POR LO QUE SE SOLICITA SE DECLARE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE CABALMENTE MI PETICIÓN Y EVITAR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL POR LO ANTERIOR SE SOLICITA TENERME POR PRESENTADO EN LA VIA Y FORMA ELEGIDA INTERPONIENDO RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA, DARLE TRÁMITE AL MISMO EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD SE ACUERDE FAVORABLE MIS PETICIONES." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

INFORME JUSTIFICADO

Me refiero al Recurso de Revisión 01038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, presentado por [REDACTED] al inconformarse por SUPUESTA NEGACIÓN de cierto ordenamiento lineal, así como se adolece que la información que le fue enviada no le fue entregada en la versión solicitada; por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde al Reglamento de la Imagen Urbana del Municipio de Toluca, es de señalar a este Órgano Constitucional, que dicho reglamento fue **derogado** por el Código Reglamentario del Municipio de Toluca (Título Noveno) del cinco de febrero del año en curso, con entrada en vigor el veintiséis de febrero del año en curso, no obstante dicho ordenamiento le fue entregado por haberlo solicitado.

En cuanto a la supuesta omisión del "Manual de Lineamientos Gráficos de la Imagen Urbana de Toluca", es de señalar a éste Instituto que por **error involuntario**, al momento de dar contestación al requerimiento del entonces solicitante hoy recurrente, no se le informó que dicho ordenamiento lineal, no obstante de ser enunciado por el articulado normativo del Código Reglamentario del Municipio de Toluca (Art. 9.103), **éste se encuentra en proceso de elaboración**, por lo que cuando sea aprobado, se publicará en la Gaceta Municipal correspondiente.

Finalmente por lo que corresponde a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, al no haberle proporcionado la información del reglamento abrogado y el Bando de Gobierno del Municipio de Toluca 2009 en "versión Word", es de señalar a éste Instituto Autónomo Constitucional, que el artículo sexto de la Constitución General, regula que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de medios electrónicos disponibles. Por lo que a la luz de la constitucionalidad se advierte que el Ayuntamiento de Toluca, no contraviene este derecho fundamental, por el solo hecho de tener disponible en versión PDF la publicación de los ordenamientos reglamentarios en mención.

No obstante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ninguno de sus articulados, regula el privilegiar la información en alguna versión o archivo específico, solo refiere tener disponible la información en versión electrónica. Así mismo el artículo 41 de la ley de la materia, regula que como Sujetos Obligados, **no estamos obligados a procesar** la información que tenemos disponible en la página Web a versión Word.

De las anteriores argumentaciones y toda vez que las presuntas inconformidades presentadas en el recurso de revisión, no se actualizan como irregularidades por haber sido contestadas en tiempo y forma, se solicita a éste Órgano Colegiado Autónomo:

PRIMERO.- Se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto al Municipio de Toluca, toda vez que en el informe justificado se acredita el cumplimiento al requerimiento solicitado, quedando sin materia para resolver.

SEGUNDO.- Se ordene el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

LIC. FERNANDO GARCIA ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE TOLUCA.

VII.- En fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a

"MANUAL DE LINEAMIENTOS GRÁFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA
 REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA
 BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2009 VERSION ELECTRONICA Y VERSIÓN WORD" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"MANUAL DE LINEAMIENTOS GRÁFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2009 VERSION ELECTRONICA Y VERSIÓN WORD" (si)	El Sujeto Obligado como respuesta envía en archivo PDF el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Toluca y el Bando de Gobierno Municipal 2009

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
- y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"LA INFORMACIÓN QUE SE ENVIA ES INCOMPLETA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 71 FRACCIÓN II DE LA LE Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZON DE QUE EN MI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO: 00091/TOLUCA/IP/IA/2009 SE PIDIO:

EL MANUAL DE LINEAMIENTOS GRAFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA
EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y EL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2009 VERSIÓN ELECTRÓNICA Y VERSIÓN WORD.

ENVIANDOME UNICAMENTE EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA SIN FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL Y ASI MISMO SE OMITE EL ENVIO DEL MANUAL DE LINEAMIENTOS GRÁFICOS DE LA IMAGEN URBANA DE TOLUCA, EL CUAL SE ENCUNTRA CONTEMPLADO EN EL BANDO MUNICIPAL 2009 EN SU ARTICULO 9.103 QUE A LA LETRA SEÑALA:

" Las construcciones, vialidades, plazas, parque, mobiliario urbano, vegetación y demás elementos que integren la imagen urbana del Municipio, se ajustarán al Libro Quinto del Código Administrativo, Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, Bando Municipal, Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, el presente capítulo, el manual de lineamientos gráficos de la imagen urbana y otras normas aplicables."

IGUALMENTE SE SOLICITA LA VERSIÓN WORD DEL BANDO MUNICIPAL REMITIENDONOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA VERSIÓN PDF LO CUAL TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDO EN EL ART. 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL 8 ENCUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN POR LO QUE SE SOLICITA SE DECLARE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE CABALMENTE MI PETICIÓN Y EVITAR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LO

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

...

La lectura anterior se advierte que el sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de la materia está obligado a contar y tener disponible en medios electrónicos o impresos la información solicitada, misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I del artículo 12.

Por lo anteriormente expuesto es necesario referir aquellos puntos en los cuales el RECURRENTE estima ha sido violentado su derecho de acceso a la información pública:

I.- En primer lugar, el hoy RECURRENTE manifiesta que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO es incompleta, al enviar únicamente el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Toluca, sin hacer referencia a que también se le hizo llegar el Bando de Gobierno Municipal de Toluca 2009.

Sobre este punto y tal como quedo asentado en párrafos anteriores, en fecha veintisiete de abril del presente año, el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Toluca hizo llegar a este órgano garante el informe de justificación correspondiente, manifestando sobre el particular lo siguiente:

Por lo que corresponde al Reglamento de la Imagen Urbana del Municipio de Toluca, es de señalar a este Órgano Constitucional, que dicho reglamento fue **derogado** por el Código Reglamentario del Municipio de Toluca (Título Noveno) del cinco de febrero del año en curso, con entrada en vigor el veintiséis de febrero del año en curso, no obstante dicho ordenamiento le fue entregado por haberlo solicitado.

En cuanto a la supuesta omisión del "Manual de Lineamientos Gráficos de la Imagen Urbana de Toluca", es de señalar a éste Instituto que por **error involuntario**, al momento de dar contestación al requerimiento del entonces solicitante hoy recurrente, no se le informo que dicho ordenamiento lineal, no obstante de ser enunciado por el articulado normativo del Código Reglamentario del Municipio de Toluca (Art. 9.103), **éste se encuentra en proceso de elaboración**, por lo que cuando sea aprobado, se publicará en la Gaceta Municipal correspondiente.

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes puntos a considerar:

1.- Tal y como lo señala el SUJETO OBLIGADO el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Toluca, dejó de ser vigente con la entrada en vigor del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, el cual fue publicado el cinco de febrero del año en curso y entró en vigor en veintiseis de febrero de los corrientes, el SUJETO OBLIGADO informa que el mismo fue derogado con la emisión del Código en comento.

No obstante lo anterior, dicho reglamento le fue enviado, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, sin embargo las manifestaciones hechas por el SUJETO OBLIGADO no las conoce el hoy RECURRENTE, motivo por el cual y por cuanto hace al presente punto se tiene que el SUJETO OBLIGADO, cumple por una parte con la entrega de la información solicitada, sin embargo no hace del conocimiento al hoy recurrente que dicha normatividad ha dejado de tener vigencia debido a la entrada en vigor del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, cuando el procedimiento de acceso a la información establece como uno de los principios del mismo el auxilio y orientación de los particulares, al establecer en la fracción III del artículo 41 Bis lo siguiente:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

...

III. Auxilio y orientación a los particulares.

2.- Por otra parte señala el SUJETO OBLIGADO que derivado de un error involuntario no se informó al solicitante que el Manual de Lineamientos Gráficos de la Imagen Urbana del Municipio de Toluca actualmente se encuentra en proceso de elaboración, esto es que se encuentra sujeto a una serie de requisitos que deben materializarse en diversas hipótesis insoslayables y que se encuentran en correlación con lo esgrimido por el SUJETO OBLIGADO y con lo previsto por los numerales 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que consigna:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el el Manual de Lineamientos Gráficos de la Imagen Urbana del Municipio de Toluca aún se encuentra inmerso dentro de un **proceso deliberativo**, al respecto, es importante precisar que un proceso deliberativo se presenta cuando uno o varios servidores públicos deben decidir respecto de la implementación de ciertas acciones relacionadas con el servicio público que esté a su cargo.

Aún y cuando en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que en la propia Ley, se considera reservada toda la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en términos del mismo cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, se desprende que la información señalada en el considerando tercero del presente fallo, *al contener información sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, protegidos por la legislación de la materia, se considera como reservada, y en consecuencia, no puede ser entregada al peticionario.*

En este sentido el proceso deliberativo tiene un sinnúmero de importantes ventajas y por ello la ley se pronuncia a favor de su protección, esto es:

- 1.- Produce mejores decisiones debido a que en la discusión los problemas se van redefiniendo y produciendo nuevas propuestas de solución.
- 2.- El proceso deliberativo amplía la legitimidad de las decisiones debido a que no son las de un solo individuo sino de una pluralidad de personas, algunas de las cuales no estarán de acuerdo con las decisiones pero que no pueden con eficacia objetar la legitimidad del proceso deliberativo.
- 3.- La deliberación fortalece las virtudes cívicas de la sociedad porque le enseña a la gente a escuchar, a ser más tolerante y a construir confianza entre sectores, incluso aquellos tradicionalmente adversos.

A través del proceso deliberativo se protege la asesoría, las recomendaciones y las opiniones de carácter interno, con el fin de garantizar la calidad del proceso de toma de decisiones.

Los documentos que preceden a la decisión son reservados y los documentos posteriores a la decisión son públicos.

En consecuencia, se instruye al SUJETO OBLIGADO, reserve la información correspondiente en términos de los artículos 20 fracción II, 21 y 30 de la Ley de la Materia, que describen:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...
II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Asimismo, remita al RECURRENTE y a este Órgano Garante, copia del Acuerdo del Comité de Información mediante el cual se formalice la reserva respectiva.

3.- Ahora bien, por cuanto hace a la última manifestación realizada por el hoy RECURRENTE, misma que se encuentra enfocada a la supuesta transgresión de su derecho de acceso a la información, toda vez que el SUJETO OBLIGADO al momento de hacer entrega de la información solicitada, lo hace en archivo distinto al solicitado, ya que el hoy RECURRENTE al momento de formular su solicitud requirió se le entregara información en archivo Word y el SUJETO OBLIGADO entrega la multicitada información en archivo PDF, hecho que no transgrede el derecho de acceso a la información pública que tiene el ciudadano, toda vez que se cumple con el fin de este derecho, esto es, se hace entrega de la información, asimismo no debe perderse de vista el contenido del artículo 41 de la Ley de materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Finalmente en ese sentido, este Órgano Garante considera de manera general procedente y adecuada la fundamentación y motivación de EL SUJETO OBLIGADO, sin dejar de observar el punto marcado con el número 2 del considerando TERCERO, esto es que informe y haga llegar tanto a este órgano garante como al hoy RECURRENTE el acuerdo debidamente fundado y motivado sobre la clasificación de la información correspondiente al Manual de Lineamientos Gráficos de la Imagen Urbana del Municipio de Toluca.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

En vista de que resulta satisfactoria para este Órgano Garante la entrega de información, se CONFIRMA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Toluca es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", solicitud que fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se **CONFIRMA** la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Toluca.

Asimismo, se instruye al SUJETO OBLIGADO, reserve la información correspondiente en términos de los artículos 20 fracción II, 21 y 30 de la Ley de la Materia y remita al RECURRENTE y a este Órgano Garante, copia del Acuerdo del Comité de Información mediante el cual se formalice la reserva respectiva.

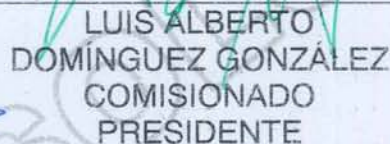
CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

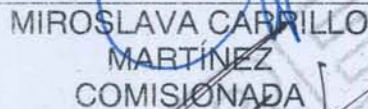
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON VOTO PARTICULAR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

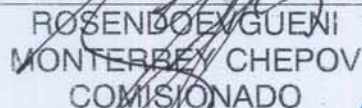
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



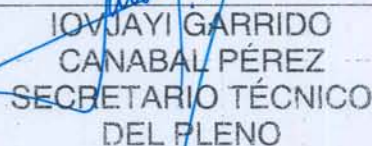
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



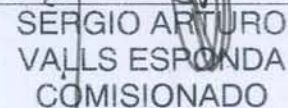
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009